

“Ojos que no ven....”
Análisis de una Sentencia Peruana
Pueblos Indígenas en Aislamiento Vs. Empresas Petroleras (Lotes 67 y 39)
Por: Handersson Casafranca
Abogado

En el presente caso, parece hacerse efectivo el viejo aforismo “ojos que no ven....corazón que no siente”. Hace aproximadamente un año atrás, una organización indígena peruana solicitó ante un Juez la protección de derechos

fundamentales (*vida, salud, medio ambiente, etc.*) de sus *hermanos: Los Pueblos Indígenas en Aislamiento* (Waorani, Tagaeri, Taromenane, Pananujuri, Arabela y Aushiris) que habitan en la Amazonía loreana en Perú, ubicados con mayor precisión, en el ámbito de la **Propuesta de Reserva Territorial¹ Napo Tigre**, la misma que se encuentra superpuesta por los **Lotes petroleros 67 y 39**, operados por la empresa francesa **PERENCO** y la española **REPSOL YPF**, respectivamente.



La protección judicial solicitada (vía acción de amparo) se da en razón de que derechos fundamentales de los pueblos indígenas en aislamiento antes mencionados, se ven amenazados por las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en los Lotes 67 y 39.

Tras varios “cambios” de jueces durante el proceso judicial, un nuevo, reemplazante y apresurado juez, emitió una sentencia —en adelante *la Sentencia*- que pone en peligro la existencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento para quienes se había solicitado protección judicial.

La Sentencia, resuelve declarando **INFUNDADA** la demanda, porque considera que “no está suficientemente probada la amenaza cierta e inminente, en tanto de que a) No se ha probado la existencia de los grupos indígenas “en aislamiento voluntario” en los Lotes 67 y 39, asimismo, b) No se ha probado cómo las demandadas en ejercicio de su derecho derivado de sus contratos de concesión otorgados por el Estado, ponen en peligro los derechos fundamentales de los pueblos indígenas mencionados”.

Conforme podemos apreciar del texto precedente, extraído de la misma sentencia, pareciera que el Juzgador, dentro de su lógica jurídica, considera que la existencia de estos pueblos deben ser fehacientemente probadas y una vez logrado este requisito, se deberá probar cómo las empresas demandadas al explorar y explotar petróleo en los territorios donde habitarían estos pueblos, ponen en peligro sus derechos fundamentales.

¹ **Reserva Territorial:** Denominada actualmente por la Ley N° 28736, **Reserva Indígena**, consistente en espacios geográfico delimitado por el Estado Peruano a favor de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en Contacto Inicial, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su subsistencia.

De la existencia de los Pueblos Indígenas en los Lotes 67 y 39

Previamente es preciso saber qué medios probatorios presentó la organización indígena demandante, para demostrar la existencia de estas poblaciones aisladas en el ámbito de operaciones de los Lotes 67 y 39, y que las empresas demandadas durante sus operaciones amenazan con vulnerar sus derechos a la vida, la salud y el medio ambiente principalmente, y sobretodo, si el Juez valoró debidamente estas pruebas.

Se presentó como medios de prueba, entre otros documentos:

- a. Estudio Antropológico de la "Propuesta de Reserva Territorial Napo Tigre" y el Cuadro de Coordenadas, que contiene testimonios, vestigios, fotografías de huellas, etc., que acreditarían la existencia de estos pueblos indígenas en aislamiento y el ámbito de su desplazamiento territorial.
- b. Ordenanza Regional Nº 004-2004-CR/GRL referida a la exclusión de las áreas de las unidades de aprovechamiento forestal superpuestas a la "Propuesta de Reserva Territorial Napo Tigre".
- c. Informe fue titulado "Amenazas de genocidio en Loreto: indígenas en aislamiento voluntario en peligro por causa de las actividades madereras" de José Álvarez IANP, quien sustenta la existencia de estos pueblos y otros peligros que los amenazan.
- d. Los Informes Defensoriales Nº 101 y 109 con sus respectivas resoluciones aprobatorias, emitidos por la Defensoría del Pueblo y que advierten los peligros para los pueblos indígenas en aislamiento, provenientes de las actividades petroleras, incluyendo a los que habitan en la zona del Napo Tigre.
- e. Los Estudios de Impacto Ambiental de los Lotes 67 y 39, presentados por las empresas en Febrero de 2007 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, donde las empresas reconocen la existencia de pueblos indígenas en aislamiento (no contactados) en el ámbito de operaciones de dichos lotes.
- f. Posteriormente se presentó como medios probatorios complementarios, por haber ocurrido con fecha posterior a la demanda, **Dos CD** conteniendo un video del "*Debate Público del señor José Álvarez con el señor Carlos Mora sobre la existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en la propuesta de la Reserva Napo Tigre*".

El Juzgador en el considerando 6.1 de la *Sentencia*, sostiene que: "**(...) 6.1 AIDSESEP ha aportado a la incoada (...) copia de un Estudio Técnico de delimitación territorial a favor de los que denomina "pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario ubicados en la cuenca alta de los ríos Curaray, Napo, Arabela, Nashiño, Pucacuro, Tigre y Afluentes". En el documento, el sustento de la supuesta existencia de los grupos referidos está constituido básicamente por testimonios donde se relata la existencia de pisadas humanas, sonidos de "besos provenientes del monte", avistamiento de trochas frescas abiertas a mano que siguen hasta el bosque (...). Sin embargo, las declaraciones de los testigos no han sido adjuntadas al informe presentado por AIDSESEP y por ende no pueden ser corroboradas o desestimadas en el presente proceso (...)**".

Al respecto debemos manifestar que, no obstante que el tema jurídico de los pueblos indígenas en aislamiento es un problema relativamente nuevo, donde la legislación especial resulta insuficiente y la casuística interna es escasa, no podemos negar que dentro de la doctrina especializada sobre pueblos indígenas en aislamiento, existen suficientes elementos que permitan al Juzgador entender la real dimensión de la problemática, en tanto de que la doctrina y la jurisprudencia internacional, también son fuentes de Derecho.

En ese contexto, el Juez cuestiona el estudio técnico, sosteniendo que éstos se basan en *declaraciones no ratificadas en el proceso*, en cuanto no han sido presentadas por la AIDSESEP y *por lo tanto no pueden ser corroboradas o desestimadas*; realmente creemos que esta argumentación en la que se sostiene el juzgado es **INACEPTABLE**, por cuanto, lo que la AIDSESEP ha presentado como medio probatorio es un *ESTUDIO TÉCNICO* realizado por ANTRÓPOLOGOS, quienes han realizado su estudio basado en métodos científicos absolutamente válidos, por cuanto **prueban y determinan su objeto de estudio**.

Sobre la probanza de la existencia de pueblos indígenas en aislamiento, Sydney Possuelo² y Vincent Brackelaire, citando a Darcy Ribeiro³, sostienen que: **“(…) La existencia de pueblos indígenas aislados es comprobada con base en indicios e informaciones. Estos indicios e informaciones van desde huellas y vestigios, por ejemplo acampamentos abandonados, hasta encuentros casuales, relatos de ataques, e historias contadas por indígenas que habitan las mismas regiones o por segmentos de grupos aislados que salieron del monte. Estos indicios de diferentes tipos deben ser recopilados y centralizados de manera sistemática por las organizaciones competentes, como base para una acción de protección del territorio y los derechos de los pueblos indígenas. (…)”**⁴.

Si bien es cierto que la probanza a la que hacen referencia los citados especialistas, es más antropológica que procesal, también es cierto que esta produce efectos jurídicos, es decir si estos elementos se utilizan para establecer Reservas, es lógico que también se utilicen en el campo judicial para probar una afirmación o al menos crear una duda razonable.

Conforme a lo expuesto anteriormente, por la naturaleza vulnerable y además nómada de los pueblos indígenas en aislamiento, **las pruebas de su existencia de basan en indicios e informaciones**; en este contexto, la AIDSESEP ha presentado un “ESTUDIO TÉCNICO”, **es decir una sistematización de las informaciones e indicios que demuestran la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento en las zonas de “Napo Tigre”**, por lo que mal hace el juzgador al sostener que las declaraciones no han sido adjuntadas al informe para el presente proceso, **ya que estas se sustituyen por el Estudio Técnico suscrito por los profesionales y responsables del mismo**, que además incorpora otras informaciones destinadas a demostrar la existencia de estos grupos de indígenas en aislamiento.

Por otro lado, el Juez al efectuar la valoración de los medios probatorios, contrasta el informe “Amenazas de genocidio en Loreto: indígenas en aislamiento voluntario en peligro por causa de las actividades madereras” de José Álvarez del IIAP, con un fragmento de las declaraciones efectuadas en el *“Debate Público del señor José Álvarez con el señor Carlos Mora sobre la existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en la propuesta de la Reserva Napo Tigre”*, y que se encuentran contenidas en el **Video N° 2** presentado por la AIDSESEP.

Conforme al Acta de la Audiencia del Informe Oral con visualización de Discos Compactos y CDR de fecha 23.06.08, se desprende que el **Video N° 1** del *“Debate Público del señor José Álvarez con el señor Carlos Mora sobre la existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en la propuesta de la Reserva Napo Tigre”*, no pudo ser visualizado por que se encontraba rayado o probablemente mal gravado, razón por la cual el magistrado ordenó que la recurrente en el plazo de un día presente la transcripción del mismo, bajo apercibimiento de prescindirse de dicho medio probatorio en caso de incumplimiento; en efecto ante la imposibilidad de transcribir el contenido del **Video N° 1** en el plazo señalado, el Juzgado resolvió **prescindir** de dicho medio probatorio.

Sin embargo, el **Video N° 2**, **no es un medio probatorio autónomo por si mismo, ya que este depende del Video N° 1** al ser la continuación del mismo; por lo que, el Juez al hacer una valoración del **Video N° 2**, sin haber podido apreciar el Video N° 1 hace que la apreciación sobre este, **sea incompleta e inexacta** como en el presente caso, por cuanto a criterio del magistrado, el **Video N° 2** hace que las declaraciones sostenidas por José Álvarez en “Amenazas de genocidio en Loreto: indígenas en aislamiento voluntario en peligro por causa de las actividades madereras” **sean relativas**.

Por lo tanto, es imposible procesalmente, que se otorgue valor probatorio a un documento incompleto, en este sentido, creemos que el Juzgador ha valorado indebidamente el **Video N° 2**, ya que no puede sacarse conclusiones de la visualización de un video incompleto, por cuanto estas no resultarían suficientes y producirían contradicciones al momento de la valoración, como por ejemplo, en el propio *“Acta de la Audiencia del Informe Oral con visualización de Discos Compactos y CDR”*, las demandadas dejan constancia que en la visualización del **Video N° 2**, **“en ningún momento, durante su intervención, el señor José Álvarez hace mención a que los indígenas no contactados hayan sido avistados dentro del Proyecto del reserva Napo-Tigre”**; así mismo, en el considerando 6.3 de la Sentencia, el magistrado señala que en la declaración de doña Rosalinda Pastor sobre su experiencia con indígenas en aislamiento, la misma que se desprende del **Video N° 2**, **“en ningún momento manifestó que dicha experiencia haya acontecido en la zona geográfica correspondiente a los lotes petroleros 39 y 67”**; y además

² Sydney Possuelo, ex presidente de la FUNAI (entidad estatal del gobierno brasileño dedicada a la protección indígena) instituyó la política de no contacto del gobierno brasileño, ejecutada por el departamento de Indios Isolados, actualmente preside el Instituto Brasileiro Indigenista.

³ Famoso antropólogo brasileño que convivió con muchos grupos en contacto inicial, que sostiene que la historia de contactos ha implicado hasta hoy un verdadero exterminio, sin ningún lado positivo para los pueblos indígenas contactados.

⁴ Derecho, Ambiente y Recursos Naturales, 2007, pág. 26, *“Hacia una Reglamentación de la Ley 28736, Régimen Especial Transectorial de protección a favor de Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial”*

señala que **“Es importante resaltar igualmente que la declaración jurada corriente a fojas mil quinientos noventa la testigo tampoco manifiesta haber presenciado (...) dentro de la zona.”**; en este sentido resulta absurdo, que el Juzgador para enervar el valor probatorio de las declaraciones de Álvarez en su publicación, se utilice otras declaraciones del mismo, pero contenidas no solamente en un documento incompleto, sino también en un documento donde, según las partes y el mismo Juzgador, consideran no se hacen referencia a la zona materia de proceso.

Asimismo, el Juez considera en el punto 6.6 de la *Sentencia*, que del Informe Defensorial N° 101, presentado como medio probatorio, **“no se desprende inequívocamente la existencia de amenaza cierta e inminente de agresión de derechos fundamentales de indígenas dentro de los lotes petroleros 39 y 67”**; al respecto, nótese que el magistrado hace referencia a la **improbanza del peligro inminente derivado de los contratos** de licencia de las demandadas, **mas no a la improbanza de la existencia de los pueblos indígenas aislados en los Lotes 39 y 67**; en este sentido el Informe N° 101, como documento probatorio que **RECONOCE** la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento dentro de los Lotes 39 y 67, **conserva sus efectos probatorios** y más bien, estos no han sido valorados por el Juzgador; así como tampoco ha sido valorada la Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRL referida a la exclusión de las áreas de las unidades de aprovechamiento forestal superpuestas a la “Propuesta de Reserva Territorial Napo Tigre”, que fue presentada como documento probatorio, porque **RECONOCE** la existencia de indígenas aislados en las zonas del Napo Tigre, superpuesta por los Lotes 39 y 67; ni tampoco ha valorado las Resoluciones Ministeriales N° 797-2007/MINSA, N° 798-2007/MINSA y N° 799-2007/MINSA, existentes en el expediente, donde el Ministerio de Salud, **RECONOCE** como ámbito de aplicación de estas normas para pueblos indígenas en aislamiento, la zona de Napo Tigre; es decir, el Juzgador **NO HA VALORADO documentos públicos emitidos por organismo estatales, donde se RECONOCE LA EXISTENCIA DE LOS PUEBLOS** materia del proceso.

Además de las inobservancias en la valoración de los medios probatorios antes señalados, el Juez no ha considerado los **Estudios de Impacto Ambiental (EIA) de los Lotes 39 y 67**, donde las empresas reconocen la existencia de pueblos indígenas en aislamiento en el ámbito de sus operaciones; dichos documentos, en el proceso **NO HAN SIDO CUESTIONADOS** por la demanda por lo que **conservan toda su eficacia probatoria**, y que por la naturaleza del proceso han debido ser meritados por el Juez, por cuanto **sus alcances trascienden** la simple desestimación de excepciones procesales; sin embargo, estos EIAs no solo no han sido valorados sino que ni siquiera han sido mencionados en la *Sentencia*.

Por ejemplo, en el **EIA del Lote 67** para sísmica 3D (operado por Barrett, hoy Perenco) en el numeral **3.11.10 del EIA**, se hace referencia a la existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV)

“(…) 3.11.10 Grupos indígenas no contactados

Se tiene referencia de la existencia de grupos indígenas no-contactados (indígenas en aislamiento voluntario, como se denomina actualmente). Al respecto, existen informes de moradores y profesionales que señalan la presencia de varios grupos de indígenas no-contactados en las cabeceras de los ríos Curaray, Tigre y otros cursos fluviales en el lado de la frontera con Ecuador.

Para el caso del Perú, se establece la presencia de dos grupos denominados: Feromenami y Tagaeri. En el caso de la posibilidad de establecer contactos al respecto se explica según las situaciones en el Capítulo del Plan de Manejo Ambiental del presente EIA (…)”

Hasta aquí, considero que la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento en los Lotes 67 y 39, está suficientemente probada, exigir más, equivaldría a solicitar la presencia de los mismos pueblos ante los tribunales, y aún así, es posible que no obtengan amparo, puesto que carecen de documentos de identificación personal.

De la amenaza de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento por parte de Perenco y Repsol en el desarrollo de sus operaciones

Ahora, respecto de la probanza de cómo las demandadas en ejercicio de su derecho derivado de sus contratos de concesión otorgados por el Estado, ponen en peligro los derechos fundamentales de los pueblos indígenas mencionados, debo señalar lo siguiente que, conforme es de público conocimiento, **los pueblos indígenas en aislamiento son extremadamente vulnerables** por cuanto no han desarrollado defensas inmunológicas contra enfermedades comunes, en este sentido, el Ministerio de Salud, la máxima autoridad en la materia en el Perú ha expedido las resoluciones: **Resolución Ministerial N° 797-2007/MINSA**, que aprueba la Guía Técnica: “Relacionamiento para casos de Interacción con Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial”; **Resolución Ministerial N° 798-2007/MINSA**, que aprueba la Guía Técnica: “Atención de Salud a Indígenas en Contacto Reciente y en Contacto Inicial en Riesgo de Alta Mortalidad” y **Resolución Ministerial N° 799-2007/MINSA**, que aprueba la Norma Técnica de Salud N° 059-MINSA/INS-CENSI – V.01 “Norma Técnica de Salud: Prevención,

Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente”, las mismas que se encuentran dentro del expediente judicial.

Dichas normas legales, toman como principios rectores: “(...) **Principio de Prevención: Dado que no son posibles intervenciones directas de salud en los pueblos IA, las acciones están orientadas a la preparación logística y financiera para actuar cuando se necesario, además de evitar y denunciar cualquier intento de contacto.**

Principio de Alta Vulnerabilidad, El contacto significa, para los IA, un riesgo muy alto de enfermar y morir debido a que no han desarrollado una respuesta inmunológica adecuada para gérmenes comunes, por lo que de suceder el contacto, este constituye una EMERGENCIA y debemos estar preparados para afrontarla (...)”.

Además estos dispositivos prevén “(...) **Se considera ámbito de aplicación de la presente NTS a las áreas protegidas por el Estado cuyo reconocimiento se encuentra actualmente en trámite, las cuales son (...) Reserva Territorial del Estado a favor de los pueblos Arabela, Pananajuri, Taushiro, Huaorani, Taromenane, Iquito-Cahua, en los ríos Curaray, Napo, Arabela, Nashiño, Tigre y Afluentes, en el departamento de Loreto, frontera con Ecuador (...)**”.

Es decir que estos dispositivos legales, no solamente reconocen a los pueblos indígenas en aislamiento del Napo Tigre, sino también advierte la gravedad de los contactos.

Cuando las empresas demandadas, elaboraron sus Planes de Manejo y de contingencias para pueblos indígenas en aislamiento, citados por el Juzgador e incluidos como pie de página de la *Sentencia*, lo hicieron porque en sus E IAs habían determinado la existencia de estos pueblos en el ámbito de sus operaciones, pues sería absurdo considerar un plan de estos cuando se tiene la seguridad de que en dichos lotes no existen estos pueblos, no obstante lo determina el mismo reglamento DS 015-2006-EM solo cuando existan dichas poblaciones.

En este sentido, el Plan de manejo del Lote 67 en el acápite 5.11.15 y en el acápite 5.2 (16) Situación 5 del Plan de Manejo ambiental del Lote 39, la empresa demandada sostiene que es probable que se produzcan los encuentros, sobre todo por la continua movilidad de dichos pueblos: “(...) **En el transcurso de las actividades de sísmica en las áreas del Lote 67, probablemente los trabajadores tengan un encuentro con estas poblaciones no contactadas, debido a la continua movilidad de estos últimos (...)**”⁵, es decir los contactos si pueden producirse.

Por otro lado, respecto del Informe Defensorial N° 101, debemos precisar que la lectura que le da el Juez a dicho documento, **NO RESULTA APROPIADO PARA UN TEMA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, por cuanto se debe tener en cuenta que mediante Resolución Defensorial N° 032-2005-DP⁶, se aprueba el Informe Defensorial 101 “**Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial**”; y dicho informe constituye un **EXHAUSTIVO ESTUDIO E INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** acerca de los pueblos aislados voluntariamente y de contacto inicial en la Amazonía peruana, donde expone la existencia de estos grupos étnicos, su situación frente al Estado peruano, el grado de vulnerabilidad y los peligros que los amenazan, los principales problemas que afrontan y las recomendaciones al Estado para su protección.

El acápite primero del rubro de antecedentes de la mencionada resolución, hace referencia a la vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, así mismo describe que **estos evitan en lo posible relaciones con otros pueblos**, debido a las **agresiones que sufrieron contra su integridad cultural**, por lo que optaron por aislarse del resto de la sociedad nacional buscando refugio.

Así mismo, en el numeral 2 del Considerando Segundo de la misma Resolución Defensorial, sobre los “Principales Problemas que afrontan los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial”, se consideran las “(...) **Actividades hidrocarburíferas (petróleo y gas natural).**- (...) **Entre los principales lotes otorgados en concesión o en negociación por el Estado que se superponen a las áreas de desplazamiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario (...)**se encuentra

(...)3. **Arabela, Auca (Woorani)**

**Lote 39: Repsol. Loreto. Licencia de Exploración Vigente.
Lote 67: Barret. Loreto. Licencia de Exploración Vigente**

⁵ Plan de Manejo Ambiental de Lote 67. EIA SISMICA 3D

⁶ Resolución Defensorial N° 032-2005-DP, de fecha 15 de noviembre del 2005, publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 17 de noviembre del 2005.

El mencionado informe constata los principales derechos vulnerados el derecho a la vida, el derecho al territorio y al uso de los recursos y el derecho a la libre determinación⁷; por lo que el Juzgador definitivamente **NO HA VALORADO** dicho informe.

En este sentido, **si las empresas demandadas han reconocido la existencia de pueblos indígenas en aislamiento en los lotes 67 y 39**, corroborando lo manifestado por la AIDSESP, y además las mismas empresas desarrollan Planes de Contacto, no solamente por imperio de la ley, **sino porque conforme han manifestado también, probablemente sucedan encuentros** (contactos); **y por su parte el MINISTERIO DE SALUD prevé que cualquier contacto es MORTAL para los pueblos indígenas en aislamiento, entonces (consecuentemente), DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LA VIDA Y LA SALUD DE LOS INDÍGENAS AISLADOS SE ENCUENTRAN AMENAZADOS POR LAS OPERACIONES EN LOS LOTES 67 Y 39.**

Conforme al razonamiento lógico jurídico señalado en el párrafo precedente, la amenaza cierta e inminente en el presente caso, si se encuentra debidamente corroborada, el juzgador tiene que considerar las características especiales de los actores y de los hechos para llegar a tal determinación; el amparo solicitado, tiene por objeto PREVENIR MUERTES MASIVAS, motivo por lo cual, la AIDSESP se vio en la necesidad de ofrecer además, medios probatorios relacionados con otros hechos, pues se debe tomar como lección aprendida lo ocurrido en Camisea, cuando debido a contactos, los indígenas en aislamiento Nahua, perdieron a gran parte de su población.

Asimismo, el Juez no ha considerado que un proceso de protección de derechos fundamentales, de derechos humanos, se priorizan los principios debidamente establecidos y permitidos por la progresividad de los derechos humanos; así, se ha vulnerado el **Principio Homine**, principalmente sus pautas basilares: **Principio pro actione**, que establece que la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia sean los mínimos, para que garanticen la protección judicial; **y el Principio favor debilis**, que cuando exista duda insalvable o inexpugnable y en donde una de las partes se encuentra en situación material de desventaja en relación a la otra, la opción debe orientarse en favorecer a la más débil.

De otro lado, el juzgador considera que no es aplicable el **principio precautorio**, debido a que no está suficientemente probada la amenaza cierta e inminente expuesta en la demanda; cuando contrariamente este principio prevé que **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”⁸.**

En este sentido, es absurdo que el principio precautorio no sea aplicado por el magistrado, por una supuesta falta de certeza en que la amenaza sea cierta e inminente, cuando precisamente dicho principio se aplica ante esa falta de certeza, que a nuestro juicio tiene suficientes elementos que permiten por lo menos aplicar dicho principio para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento.

Esperamos que el órgano superior del Juez que expidió la *Sentencia*, pueda corregir las grandes falencias que ha demostrado un juzgador escéptico y carente de sensibilidad ante lo evidente.

Nota Adicional:

Es relevante mencionar que, días antes de que se expida la *Sentencia*, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto cedió el auditorio principal de la corte, a efectos de que una de las empresas demandadas (PERUPETRO S.A.) pueda dirigir una charla a magistrados del Poder Judicial y funcionarios del Gobierno Regional de Loreto, donde participó el mismo presidente de corte y otros jueces, evento en el cual PERUPETRO, recalco los beneficios del canon petrolero de los Lotes 67 y 39 para la región Loreto y pronunciándose además sobre el proceso judicial y los inconvenientes de expedirse una sentencia contraria.

Evidentemente existe una interferencia en las funciones jurisdiccionales por parte del presidente de la Corte, puesto que no es aceptable y no es nada común, que un demandado hable de un proceso judicial en giro y a pocos días de expedirse la sentencia en el ambiente principal del lugar donde se ha de definir una solución para su conflicto de intereses y con la autorización del máximo representante del Poder Judicial en esa jurisdicción, ya que esto ha podido entenderse como un mensaje de cómo debería de expedirse la *Sentencia*.

⁷ Considerando Cuarto, literales a), b) y c) de la Resolución Defensorial 032-2005-DP.

⁸ Artículo VIII Ley N° 28611.